

DIEGO FAUBRICIO CABRERA RIAÑO

*Profesional del Derecho, Corporación Universitaria Republicana.
Especialista en Derecho Procesal, Universidad Libre de Colombia.
Asesor Jurídico Particular y Empresarial.*



Doctor:

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN

Juez Primero (1º) Civil Municipal

Bogotá, D.C.

E. S. D.

Ref. PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN

DEMANDANTE: ▪ JOSÉ AGUSTÍN CASTELLANOS LÓPEZ

DEMANDADAS:	▪ CREARE DISEÑO S.A.S. ▪ PAULA ANDREA PEÑA RESTREPO ▪ MARTHA AMORTEGUI DELGADO
-------------	--------------------------------------------------------------------------------------

RADICADO : 2022 – 00531 – 00

INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN,
RECURSO DE REPOSICIÓN O EN SUBSIDIO APELACIÓN.

DIEGO FAUBRICIO CABRERA RIAÑO, mayor de edad, domiciliado y residenciado esta ciudad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía Nro. 1.030.531.892 de Bogotá, D.C., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 221.540 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de **APODERADO JUDICIAL, PREVIO PODER CONFERIDO**, por la parte pasiva de la litis, **CREARE DISEÑO S.A.S.**, y la señora: **PAULA ANDREA PEÑA RESTREPO**, por medio del presente escrito, concurre a su apreciable y distinguido despacho, conforme a los artículos 318 y 321 del C.G.P., para **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN O EN SUBSIDIO APELACIÓN**, en contra del Auto del 16 de septiembre de 2.022 (Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la parte demandante), de la siguiente manera:

RESPECTO DEL AUTO DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2.022 (POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE):

Por regla general contra el Auto que resuelve recurso de reposición no es posible formular reparo alguno; sin embargo, siendo este mandato relativo, el inciso cuarto (4º) del artículo 318 del C.G.P., preceptúa:

Carrera 6 Nro.14-98, Oficina: 1004. Condominio Parque Santander
Móvil: 316-2767533. E-mail: diegofacari@gmail.com
Bogotá, D.C. – Colombia

DIEGO FAUBRICIO CABRERA RIAÑO

*Profesional del Derecho, Corporación Universitaria Republicana.
Especialista en Derecho Procesal, Universidad Libre de Colombia.
Asesor Jurídico Particular y Empresarial.*



“(…) El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.” (El subrayado y la negrilla es propio.)

Como puntos nuevos decididos, respecto de la providencia atacada se tienen los numerales 2º, 3º y 4º de la parte resolutive del Auto del 16 de septiembre de 2.022, sobre los cuales gravitarán los reparos del recurso en este acápite.

- 1. En relación con los numerales 2º y 3º del Auto atacado que precisan: “SEGUNDO: Aumentar el límite de la medida cautelar decretada en el inciso 3 y 4 del auto antes señalado en la suma de \$20.000.000.**

TERCERO: Decretar el embargo de los vehículos indicados en el escrito de cautela de propiedad de la demandada, oficiese”.

Es verdad sabida que la posibilidad de incrementar las cautelas vigentes se encuentra sometidas a la petición de la parte (principio dispositivo) y posteriormente a la anuencia del juzgador (examen de viabilidad), pero no es menos cierto, que para dar lugar a tal pedimento, es menester, acudir a los mandatos del inciso 2º, numeral 7 del artículo 384 del C.G.P., que menciona la obligación para el demandante de constituir caución previo al decreto de la medida cautelar.

Para el caso en concreto, se tiene que por medio del Auto del 08 de julio de 2.022, el juzgado ordenó al demandante, antes del decreto de la medida cautelar, prestar caución por la suma de \$2.000.000.00 pesos m/cte., y como consecuencia del cumplimiento de la carga procesal, en providencia del 26 de agosto del año en curso, decretó el embargo de las cuentas bancarias de la señora: **PAULA ANDREA PEÑA RESTREPO**, en cuantía de \$3.000.000.00 pesos m/cte.

Como se puede observar es claro que la caución prestada por la parte activa frente a la medida cautelar decretada y referida, para ese momento resultaba suficiente y proporcionada; sin embargo, hoy se incrementan las medidas cautelares, en cuantía de \$20.000.000.00 pesos m/cte., y aunado se ordena el embargo de dos vehículos, cuyos avalúos a la fecha acceden aproximadamente a \$200.000.000.00 pesos m/cte., luego entonces se pregunta este Apoderado Judicial ¿Sí con la caución inicial de \$2.000.000.00 pesos m/cte., constituida por la parte demandante, es suficiente para asegurar el pago de perjuicios derivados de las prácticas de medidas cautelares, sobre bienes que se encuentra al orden de los \$220.000.000 pesos m/cte.?

Como es de sana lógica, la respuesta es que la póliza resulta insuficiente, por ende es imprescindible que se revoquen los numerales recurridos y en su lugar previamente se fije un monto superior al de la caución inicial que deberá prestar la parte demandante, para que posterior a ello se dé el decreto y practica de las nuevas medidas cautelares, que en todo caso, por el grado de afectación a la pasiva, la garantía a señalar no debe ser menor a \$110.000.000.00 pesos m/cte.

Carrera 6 Nro.14-98, Oficina: 1004. Condominio Parque Santander

Móvil: 316-2767533. E-mail: diegofacari@gmail.com

Bogotá, D.C. – Colombia



Otra falencia que se hace patente, corresponde al decreto de la medida cautelar contenida en el numeral 3º, referente al embargo de los vehículos dichos como de propiedad de la parte demandada, pues en la libelo genitor con anexos remitido por la parte demandante (debido a que no se ha podido tener acceso integral al expediente digital, pese a que se ha solicitado al despacho por vía de correo electrónico), no aparecen los certificados de tradición y libertad de los vehículos de placas **TAY – 403** y el **RNO – 407**, que permitan determinar que algunos de los demandados, son titulares de derecho de dominio, es decir, el Juzgado decreta una medida cautelar a ciegas, sin siquiera realizar el control previo de legalidad, para que la cautela no afecte a terceros.

PETICIÓN.

Por las razones expuestas, solicito al despacho revocar en su totalidad los **numerales 2º y 3º de la parte resolutive del Auto atacado**, y en un primer momento, conminar a la parte demandante, para que allegue con destino al proceso los certificados de tradición y libertad de los vehículos de placas **TAY – 403** y el **RNO – 407**; posterior a ello, previo al decreto de las nuevas medidas cautelares ordenar el incremento del monto de la caución en una cuantía no menor a \$110.000.000.00 pesos m/cte, que la parte activa deberá prestar en el tiempo señalado el despacho.

2. **En relación con el numeral 4º del Auto atacado que precisan: “CUARTO: Conforme a la parte final del inciso segundo del numeral 7 del artículo 384 del CGP, para impedir la práctica de las medidas cautelares., el amparo de los dispuesto en el artículo 602 del C.G.P., el Despacho fija caución para levantar las medidas cautelares o impedir su práctica en esta tramitación que deberá prestar la parte demandada, la suma adicional de \$17'000.000=, la cual podrá prestarse en dinero, mediante consignación a órdenes del Despacho en la cuenta de depósitos judiciales o a través de títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras o cauciones otorgadas por compañías bancarias. Para ello se otorga un plazo de cinco (5) días., teniendo en cuenta que se prestó un valor anterior de \$3.000.000.00 a ordenes del Juzgado.”**

Resulta bastante paradójico, que para levantar o impedir la práctica de las medidas cautelares, el despacho aumente de oficio el monto de la caución que debe asumir la parte pasiva, pero no haga lo propio con la caución a prestar por el demandante para el decreto de las nuevas cautelas, que son sumamente cuantiosas y excesivas.

El inciso 2º, numeral 7 del artículo 384 del C.G.P., frente a la contracautela tiene previsto:

*“La parte demandada podrá impedir la práctica de las medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, **para garantizar el cumplimiento de la sentencia**”*

Es regla de procedimiento sentada por el despacho, que el presente asunto, no versa sobre dineros insolutos que se le adeuden a la parte demandante, sino sobre un supuesto retraso en el pago de los cánones de arrendamiento, tampoco, en el escrito introductorio se

DIEGO FAUBRICIO CABRERA RIAÑO

*Profesional del Derecho, Corporación Universitaria Republicana.
Especialista en Derecho Procesal, Universidad Libre de Colombia.
Asesor Jurídico Particular y Empresarial.*



encuentra petición alguna diferente a la terminación del contrato de arrendamiento y la consecuente restitución del inmueble, es decir, la sentencia solamente puede ser emitida en estos parámetros.

El cumplimiento de la sentencia de restitución, en últimas se referirá a la devolución del inmueble dado en arrendamiento, lo que nos coloca a preguntarnos ¿cuál es la razón para aumentar el monto de la caución para impedir o levantar medidas cautelares, si en el presente asunto no existen pretensiones de naturaleza pecuniaria y lo que se busca es garantizar la observancia plena del fallo que zanje la litis?

Con lo anterior es palmario, que la suma deposita en cuantía de **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.00) M/CTE.**, se torna suficiente para garantizar el cumplimiento del fallo a las voces del artículo 384 del C.G.P., por lo cual, no existe razón objetiva para ser incrementada, máxime cuando no hay pretensiones de condena, salvo las de costas y agencias en derecho, cuyo monto no superará lo ya consignado a órdenes del despacho.

PETICIÓN.

Por las razones expuestas, solicito al despacho revocar en su totalidad el **numeral 4º de la parte resolutive del Auto atacado, y en su lugar**, tener por suficiente el depósito a órdenes del juzgado en cuantía de **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.00) M/CTE.**, para impedir o levantar la práctica de las medidas cautelares y el cumplimiento del fallo.

Finalmente, en razón a que se están presentando recursos en contra del Auto que decreta medidas cautelares, solicito al despacho, **NO ELABOREN OFICIOS DE MEDIDAS CAUTELARES**, hasta tanto no quede en firme la providencia.

EN CONSECUENCIA, DEPRECO DEL JURISDICENTE DE INSTANCIA, PROVEER LO QUE PREVISIBLE Y PROCEDER DE CONFORMIDAD.

Respetuosamente,

DIEGO FAUBRICIO CABRERA RIAÑO
CC. Nro. 1.030.531.892 de Bogotá, D.C.
T.P. Nro. 221.540 del C.S. de la J.

DIEGO FAUBRICIO CABRERA RIAÑO

*Profesional del Derecho, Corporación Universitaria Republicana.
Especialista en Derecho Procesal, Universidad Libre de Colombia.
Asesor Jurídico Particular y Empresarial.*



Doctor:

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN

Juez Primero (1º) Civil Municipal

Bogotá, D.C.

E. S. D.

Ref. **PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN**

DEMANDANTE: ▪ **JOSÉ AGUSTÍN CASTELLANOS LÓPEZ**

DEMANDADAS:	▪ CREARE DISEÑO S.A.S. ▪ PAULA ANDREA PEÑA RESTREPO ▪ MARTHA AMORTEGUI DELGADO
--------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------

RADICADO : 2022 – 00531 – 00

INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN, RECURSO DE REPOSICIÓN.

DIEGO FAUBRICIO CABRERA RIAÑO, mayor de edad, domiciliado y residenciado esta ciudad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía Nro. 1.030.531.892 de Bogotá, D.C., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 221.540 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de **APODERADO JUDICIAL, PREVIO PODER CONFERIDO**, por la parte pasiva de la litis, **CREARE DISEÑO S.A.S.**, y la señora: **PAULA ANDREA PEÑA RESTREPO**, por medio del presente escrito, concurro a su apreciable y distinguido despacho, conforme al artículo 318 del C.G.P., para **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del Auto del 16 de septiembre de 2.022 (Por medio del cual se reconoce personería a la pasiva y se toman otras determinaciones), de la siguiente manera:

RESPECTO DEL AUTO DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2.022 (POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE PERSONERÍA A LA PASIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES):

En el inciso cuarto de la providencia recurrida, se dijo:

“(…) Ahora, téngase en cuenta que la parte demandante prestó caución para impedir la práctica de las medidas cautelares decretadas por el valor \$3´000.000= M/CTE la cual se entenderá como embargada para todos los efectos”.

Carrera 6 Nro.14-98, Oficina: 1004. Condominio Parque Santander

Móvil: 316-2767533. E-mail: diegofacari@gmail.com

Bogotá, D.C. – Colombia

DIEGO FAUBRICIO CABRERA RIAÑO

*Profesional del Derecho, Corporación Universitaria Republicana.
Especialista en Derecho Procesal, Universidad Libre de Colombia.
Asesor Jurídico Particular y Empresarial.*



El Código General del Proceso, tiene taxativamente señaladas las medidas cautelares que proceden en los procesos de restitución, y dentro de ellas no le otorga la facultad oficiosa al juez para embargar sumas depositas a órdenes del despacho, que no hayan sido previamente peticionadas por la parte interesada, nótese como, el inciso tercero del artículo 603 *ibidem*, respecto de las cauciones, mencionan que deben depositarse en la cuenta del despacho respectivo, pero de ninguna manera afirma que una vez realizado tal procedimiento las mismas quedan embargadas.

Por lo anterior el aparte atacado, se torna impreciso en la técnica procesal y en consecuencia debe tenerse por prestada la caución de la pasiva en la cuantía señalada, pero dicha suma no debe objeto de medida cautelar de embargo, razón por la cual debe ser revocado parcialmente el inciso precisado.

EN CONSECUENCIA, DEPRECO DEL JURSDICENTE DE INSTANCIA, PROVEER LO QUE PREVISIBLE Y PROCEDER DE CONFORMIDAD.

Respetuosamente,

DIEGO FAUBRICIO CABRERA RIAÑO
CC. Nro. 1.030.531.892 de Bogotá, D.C.
T.P. Nro. 221.540 del C.S. de la J.